



**FACULTAD DE DERECHO**

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 4139-  
2021.TCE**



**PRESENTADO POR  
STEPHANO ANDRE HIJAR LIZA**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO  
PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ  
2024**

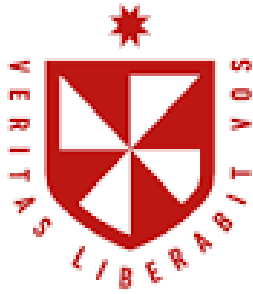


**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad  
de Derecho

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el  
Título de Abogado**

**Informe Jurídico sobre Expediente N° 4139-2021.TCE**

**Materia** : **Contrataciones con el Estado**

**Entidad** : **Fondo de Aseguramiento en Salud de la  
Policía Nacional del Perú**

**Bachiller** : **STEPHANO ANDRE HIJAR LIZA**

**Código** : **2014102010**

**LIMA – PERÚ**

**2024**

En el informe jurídico se analiza el procedimiento administrativo correspondiente al Recurso de Apelación por la empresa V.&.C.R.C.S.A.C, ante el Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en relación al otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 001-2021-IN/SALUD-SEGUNDA CONVOCATORIA, para la contratación del “Servicio de Seguridad y Vigilancia para la sede centralizada del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú” convocada por el Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional de Perú, a favor de la empresa O.P.S.A.C.

De acuerdo con los hechos expuestos por la empresa V.&. C.R.C.S.A.C., mediante el recurso de Apelación en el cual solicitó ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado que, i) se declare la nulidad del Acta de Admisión, Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro ii) se le otorgue la buena pro.

En ese sentido, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo de Supervisor de las Contrataciones del Estado, emitió la Resolución N° 1883-2021-TCE/S2, correspondiente al recurso de apelación, mediante el cual realizó el análisis de los puntos controvertidos los cuales fueron: i) Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de tener por descalificada la oferta del impugnante, ii) Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al impugnante.

Por el cual, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado señaló que los documentos presentados en la oferta por parte de la empresa V.&. C.R.C.S.A.C., este sí acreditó correctamente haber cumplido con el requisito de haber presentado el certificado de Inscripción del Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de Intermediación Laboral expedida por el Gobierno Regional de Lima, a través de su Dirección regional de Trabajo y Promoción de Empleo, declarando **FUNDADO** el recurso de apelación, revocando el otorgamiento de la Buena Pro de O.P.S.A.C., otorgando la Buena Pro a la empresa V. &. C.R.C.S.A.C.

NOMBRE DEL TRABAJO

**HIJAR LIZA.docx**

RECUENTO DE PALABRAS

**5689 Words**

RECUENTO DE PÁGINAS

**17 Pages**

FECHA DE ENTREGA

**Mar 15, 2024 12:55 PM GMT-5**

RECUENTO DE CARACTERES

**30624 Characters**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**55.5KB**

FECHA DEL INFORME

**Mar 15, 2024 12:56 PM GMT-5****● 17% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 16% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 11% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

**● Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Mg. Augusto Renzo Espinoza Bonifaz  
Responsable Turnitin  
Pregrado - FADE

GRP/  
REB

## ÍNDICE GENERAL

1.	RELACION DE HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO.....	(4)
1.1.	HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR EL APELANTE EN EL RECURSO DE APELACION.....	(4)
1.2.	HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LA ENTIDAD A CARGO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN – FONDO DE ASEGURAMIENTO EN SALUD DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ.....	(5)
2.	IDENTIFICACION Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS DEL EXPEDIENTE.....	(6)
2.1.	La VULNERACION DE LOS PRINCIPIOS: LIBRE COMPETENCIA, IGUAL DE TRATO Y TRANSPARENCIA COMO SE ESTABLECEN EN LA LEY N° 30225.....	(6)
2.2.	LA VULNERACION DE LOS PRINCIPIOS: DEBIDO PROCEDIMIENTO Y IMPARCIALIDAD COMO SE ESTABLECE EN EL T.U.O DE LA LEY N° 27444.....	(9)
3.	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS.....	(11)
4.	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LA RESOLUCION EMITIDA.....	(13)
5.	CONCLUSIONES.....	(16)
6.	BIBLIOGRAFIA.....	(17)
7.	ANEXOS.....	(18)

## 1. RELACION DE HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

### 1.1. HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR EL APELANTE EN EL RECURSO DE APELACION

Mediante Recurso de Apelación de fecha 22 de Junio del 2021 presentado ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, el Postor V.&.C.R.C.S.A.C. interpone recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro a favor O.P.S.A.C en el procedimiento de Adjudicación Simplificada N° 001-2021-IN/SALUDPOL – Segunda Convocatoria, para la Contratación de Servicio de Seguridad y Vigilancia, para el local institucional y sede descentralizada del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú – SALUDPOL (en adelante el PROCEDIMIENTO DE SELECCION), convocada por el Área de Servicios de Generales de la Unidad de Logística y Patrimonial de SALUDPOL (en adelante LA ENTIDAD).

En ese sentido, V.&. C.R.C.S.A.C., en su calidad de apelante, formulo las siguientes pretensiones:

- a) Se declare la nulidad del Acta de Admisión, evaluación, calificación de Ofertas y otorgamiento de la Buena Pro.
- b) Se le declare ganador del Procedimiento de Selección y con ello se le otorgue la Buena Pro.

Sustenta sus pretensiones en los siguientes fundamentos:

#### **Fundamentos de Hecho y Derecho:**

- i) Con fecha 12 de mayo la apelante presento su oferta ante la entidad a través del portal del SEACE
- ii) Con fecha 18 de mayo la entidad emite Acta de Admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro.
- iii) En dicha acta se declara ganador a O.P.S.A.C y se descalifica a V. &. C.R.C.S.A.C por no contar con el certificado de inscripción RENEEL como se especificó en los **“Términos de Referencia.**
- iv) En relación con el certificado RENEEL, mediante el Decreto Supremo N° 003-2002-TR, que regula a las Empresas de Intermediación Laboral, en su Artículo 8 establece que la autoridad competente para emitir inscripción en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que Realizan Actividades de Intermediación Laboral, son aquellas que se encuentran el domicilio de la empresa o la sede principal de la

entidad, porque la apelante siente que hubo un trato diferenciado frente al adjudicatario.

- v) Siendo que el Órgano Encargado de las Contrataciones en su calificación de ofertas califica con mayor puntuación a

CUADRO DE CALIFICACION DE OFERTAS					
Postor	Admisión	Precio Ofertado (S/.)	Evaluación de orden de prelación		RESULTADOS
O.S. P.S.A.C	ADMITIDO	397,590.00	99.60	2°	ADJUDICATARIO
V&C.R.Y.C.S.A.C	ADMITIDO	396,000.00	105	1°	DESCALIFICADO

- vi) V&C.R.Y.C.S.A.C sostiene que se vulnero el principio de igualdad de trato, porque su el adjudicatario no se le observo su certificado RENEEL, por tener su Domicio Fiscal en lima y por ello su inscripción es en la Municipalidad Metropolitana de Lima, y que no se cumplió con una debida motivación porque no se fundamentó bajo que fundamentos se debió descalificar del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 001-2021-IN/SALUDPOL-2.
- vii) Con relación a estos hechos la apelante fundamento su Recurso de Apelación en las siguientes normas: (1) Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y (2) Ley del Procedimiento Administrativo General.
- viii) Siendo que como medios de prueba anexa su Registro de inscripción RENEEL, Acta de Admisión, Evaluación, Calificación de ofertas de la buena Pro del procedimiento Adjudicación Simplificada N° 001-2021-IN/SALUDPOL-2.

#### 1.2. HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LA ENTIDAD A CARDO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN – FONDO DE ASEGURAMIENTO EN SALUD DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ (SALUDPOL)

- i) Con fecha 5 de julio del 2021, SaludPol, a través de la Unidad de Logística y Patrimonio y la Oficina de Asesoría Jurídica, presentan ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, SEGUNDA SALA mediante los Informes N° 0956-2021-SALUDPOL-GG-OA-ULOGyP y N° 2762-2021-SALUDPOL/GG-OAJ sobre los fundamentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto por V.&. C.R.C.S.A.C. en el que según La Entidad se basa para desestimar la oferta del apelante.
- ii) La entidad utiliza el Artículo 72 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que nos habla de las consultas,



- observaciones e integración de las bases, en que los postores tienen derecho a presentar sus observaciones siendo que el postor V&C.R.Y.C.S.A.C, no realizó ninguna consulta u observación.
- iii) Por lo que la apelante en todo momento aceptó los requisitos que se establecieron, por lo que tenía conocimiento de lo que se estableció en los Términos de Referencia.
  - iv) En relación con la documentación presentada por la impugnante, la entidad hace alusión que presentó un documento emitido por el gobierno regional de Lima, mientras que las bases administrativas establecieron que se debía presentar una copia de la inscripción vigente en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de Intermediación Laboral (RENEEIL).
  - v) Es por todo ello que la entidad considera que estuvo correcto el criterio utilizado por el Órgano Encargado de las Contrataciones, y con ello se motiva la decisión tomada y con ello la descalificación de V&C.R.Y.C.S.A.C

## 2. IDENTIFICACION Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS DEL EXPEDIENTE

### 2.1. La VULNERACION DE LOS PRINCIPIOS: LIBRE COMPETENCIA, IGUAL DE TRATO Y TRANSPARENCIA COMO SE ESTABLECEN EN LA LEY N° 30225

#### - PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA

Sobre este principio la Ley de Contrataciones del Estado establece en su Artículo 2 inciso A establece que:

Artículo 2:

- a) Libertad de Concurrencia: “ Las entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores”.

Siendo que LA ENTIDAD en el Numeral 20. REQUISITOS DE CALIFICACION, ENCISO A: ACREDITACION:

Copia de la constancia vigente de estar inscrito en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de intermediación Laboral – RENEEL, expedida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Siendo que la entidad establece una barrera burocrática administra que impediría a una persona natural o jurídica interesada en participar como contratista, tendría que realizar una nueva inscripción en el RENEEL, expedida por el MINTRA, ya que las empresas que cuenten con certificados emitidos por otras oficinas de Administración de trabajo no serían validas, lo que genera un sobre costo, sumado a ello que el postor incurre en gastos económicos derivados de un procedimiento que generaría esta doble certificación de inscripción.

A todo ello debemos aclarar que este requisito tiene un mal planteamiento, por parte del área usuaria, porque habiendo revisado la regulación del sector, el certificado de Inscripción en Registro Nacional de Empresas y Entidades que Realizan Actividades de Intermediación Laboral (RENEEL), son expedidas por las Direcciones de Promoción del Empleo y Formación Laboral/ Jefaturas Zonales de Trabajo y Promoción del Empleo como establece el Decreto Supremo N° 003-2002-TR como también se explica en el portal del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, porque los “Términos de Referencia” estarían direccionando a un error de criterio de calificación por parte OEC, pues no sería claros en relación a este punto y crearía un barrera de acceso de varios posibles postores generando una discriminación de un proveedor frente a otro no tener un certificado que se lo considere valido frente a otro solo por tener una su inscripción haya sido emitido por una autoridad diferente a la que se establece en las bases administrativas.

#### - PRINCIPIO DE IGUAL DE TRATO

Unos de los principales alegatos y en que se basa el Recurso de Apelación de V.&.C.R.C.S.A.C es que se vulnero el principio de igualdad de trato, debido a que se consideró que su certificado de inscripción en el RENEEL emitido por la Dirección de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Lima y no por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, siendo este el motivo de su descalificación, pero que O.P.S.A.C al tener su certificado emitido por la Municipalidad Metropolitana de Lima, cumplía con el requisito, pero que, esto atentaría contra los Términos de Referencia en el Numeral 20. **REQUISITOS DE CALIFICACION** en el que se especifica que el “CERTIFICADO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS Y ENTIDADES DE INTERMEDIACION LABORAL” debe ser emitido por el Ministerio de Trabajo, por lo que el criterio de calificación que utilizo el Órgano Encargado de las Contrataciones que se establecieron en los requisitos del PROCESO DE SELECCIÓN que llevo a cabo, estaría vulnerando el **PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO**.

Siendo que en la Ley de Contrataciones del Estado en su Artículo 2, Enciso B

Artículo 2:

B) Igualdad de Trato: Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de, manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva”.

De lo citado, se puede observar que la norma de forma expresa prohíbe no se pueden hacer diferenciación a situaciones idénticas no se haga diferenciación, por lo que la entidad incumple este principio, más que no se intenta incubar su falta con un requisito que en todo momento la impugnante cumple y no se llega acreditar el incumplimiento del requisito de calificación.

#### - PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

La ENTIDAD al momento de llamar a convocatoria elaboró los “TERMINOS DE REFERENCIA” en que se especifican todos los requisitos que deben cumplir los postores para ser considerados dentro del procedimiento de selección, siendo que una de los requisitos es la presentación del certificado RENEEL, el cual debe ser emitido por el MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO, que sería la autoridad competente para emitir este certificado, pero en razón al Decreto Supremo N° 003-2002-TR, que reglamenta la Ley N° 2766, Ley de intermediación Laboral.

Artículo 8: La inscripción en el Registro debe realizarse ante la Autoridad Administrativa de Trabajo competente del lugar donde la entidad tenga señalado su domicilio. La inscripción debe realizarse ante la Autoridad Administrativa de Trabajo de la localidad donde se encuentre la sede principal de la entidad.

Siendo que el mismo requisito que se le exige a los pastores para estar autorizados para prestar el servicio de seguridad no podrían postular porque sus certificados no estarían emitidos por el MINTRA, puesto que no todas las empresas interesadas en participar deberían tener doble certificado que les reconozca estar inscritos en el RENEEL, además que configura una barrera burocrática y generaría costos adicionales a los pósteres porque deberían mover su domicilio fiscal dentro de lima.

En relación a la apelación se menciona que el Acta de Admisión, Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro, se detalla que no cumplió con el requisito de presentar el certificado de inscripción en el RENEEL,

sin embargo el postor ganador, cumplió con presentar dentro de su oferta la inscripción en el RENEEL presentado sin embargo no cumple con los requisitos establecidos en los “*LOS TERMINOS DE REFERENCIA*”, ya que el postor ganador tenía un certificado emitido por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Por lo que se LA ENTIDAD no estaría siendo clara con los requisitos que deben estar dentro del requerimiento, siendo que se incumple con el **PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA**, debido a que, por cuestiones de no tener un requerimiento con la información clara, generaría barreras innecesarias y con ello impidiendo que cualquier personal natural o jurídica pueda participar del procedimiento de selección.

Siendo que en la Ley de Contrataciones del Estado en su Artículo 2, Enciso B

Artículo 2:

C) Transferencia: “Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones en el ordenamiento jurídico”.

En relación con el principio de transparencia, se puede inferir que la entidad al momento de llamar a convocatoria debe dar toda la información necesaria para que los postores puedan tener en conocimiento lo que se necesita para concursar en el procedimiento de selección, siendo que los “*TERMINOS DE REFERENCIA*”, se establecen los requisitos, es en este punto que, todo **REQUERIMIENTO** debe tener información clara y precisa del objeto, servicio u obra a contratar, pues en este un punto en que se estaría cumpliendo a medias, debido a que no se sustenta porque motivos del certificado de inscripción en el RENEEL, del APELANTE no es válido y no acreditaría con dicha inscripción.

Es por todo esto que el suscrito sostiene que se vulnero el **PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA**.

## 2.2. LA VULNERACION DE LOS PRINCIPIOS: DEBIDO PROCEDIMIENTO E IMPARCIALIDAD COMO SE ESTABLECEN EN EL T.U.O DE LA LEY N° 27444

## - PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO

En concordancia con el TUO de la Ley N° 27444, en el Título preliminar; podemos encontrar en el Artículo IV, los principios del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, siendo el numeral 1.2 Principio de Debido Procedimiento donde el Apelante hace énfasis en este principio, ya que no se cumplió con la debida motivación del Acto Administrativo como se detalla en el Recurso de Apelación, debido a que se incumple con un elemento de validez del acto administrativo que sería el de la motivación, siguiendo en la línea de la validez del acto administrativo la nos señala que los actos administrativos que puedan emitirse y generen los efectos jurídicos por los cuales han sido emitidos deben de cumplir con ciertos elementos que le otorgan su validez

Es por lo que en el Artículo 3 del T.U.O de la Ley 27444, establece 5: i) competencia, ii) Objeto o contenido, iii) finalidad pública, iv) motivación y v) procedimiento regular siendo estos elementos que conformarían la validez de los actos administrativos a ello en los siguientes artículos como el Artículo 6, Motivación del acto Administrativo, siendo en su numeral 6.1 que nos habla que la motivación debe ser expresa, concreta y directa en relación con los hechos. Siendo este el tema central de la vulneración del principio de Debido Procedimiento, porque no existe una relación que conecte la decisión tomada por el Órgano Encargado de las Contrataciones con los hechos, puesto que al momento de la presentación de las ofertas la apelante presenta todos los documentos solicitados en los Términos de Referencia.

## - PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

En apelante invoca incumplimiento de este principio, debido a que el OEC valoró más el que la adjudicataria haya presentado un certificado de inscripción en el RENEEL emitido por una entidad administrativa que tiene su jurisdicción dentro emitido por la Municipalidad Metropolitana de Lima, mientras que el Apelante, presenta un certificado de inscripción en el RENEEL por una entidad administrativa emitido por el Gobierno Regional de Lima, siendo esta una entidad descentralizada, por lo que sería un factor diferenciador entre una oferta frente a otra, porque la inscripción en el RENEEL es única, solo que son diferentes entidades administrativas bajo sus direcciones de trabajo o sus jefaturas de trabajo las que los emiten, por lo que se acredita una clara diferenciación.

La norma nos habla del principio de imparcialidad como una prohibición de la administración pública de dar un tratamiento diferente ante hechos iguales, tan como lo menciona de igual forma la Ley 30225 en su Artículo 2, inciso B, con el principio de Igualdad de Trato.

### 3. POSICIÓN SOBRE LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS

Habiendo ya hecho todo el análisis del presente expediente puedo expresar mi siguiente postura con relación a los problemas hallados:

#### a. La vulneración del Principio de Libre Concurrencia

En relación a este principio debo aclarar que a mi apreciación la sala no realiza un análisis sobre como un requerimiento puede generar una barrera en el caso de los Términos de Referencia se crea una barrera administrativa que haría que no cualquiera pueda estar en la condición de competir, siendo este un impedimento de poder estar interesado, por lo que el procedimiento de fondo pudo haber tenido muchas más ofertas que pudieran haber sido calificadas o haber obtenido mayor pluralidad de ofertas que cumplieran con el requerimiento.

Según Daniel Paz Winchez (2018). Comentarios a la Ley de Contrataciones del Estado p29: *“debe notarse que la entidad esta imposibilitada de incorporar regulaciones que constituyan barreras de acceso, así como la exigencia de formalidades no esenciales o costosas para los proveedores.”*

Siguiendo la idea del autor citado el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) clasifico las barreras de acceso de la siguiente manera:

- a. Barreras Técnicas: aquellos aspectos relacionados directamente con las características esenciales del bien o servicio detallados en los requerimientos técnicos mínimos que impiden desalientan o dificultan el acceso al mercado estatal.
- b. Barreras económicas: factores relacionados directamente con los costos asumidos por el proveedor en el proceso de selección.
- c. Barreras administrativas: aquellos procedimientos administrativos o legales que impiden desalientan o dificultan el acceso al mercado estatal.
- d. Barrera informáticas: aquellos factores relacionados con el conocimiento que tiene el proveedor en el uso y aplicación de la normativa, uso de herramientas informáticas, conocimiento oportuno de convocatoria.

Siendo en el presente caso que la Entidad al momento plantear su Requerimiento en su Numeral 20. Requisitos de Calificación en acápite A. Capacidad Legal, podemos observar que el requisito de tener la inscripción del certificado RENEEl por la forma en cómo se especifica como se debería estar emitido genera una barrera que todo posible proveedor podría concursar y generando una disparidad entre los postores que tengan su domicilio en Lima frente a otros que tengan su domicilio en las provincias, lo cual indudablemente lleva a una discriminación positivizada en los Términos de Referencia.

#### b. La vulneración del Principio de Igualdad de Trato

El suscrito coincide con la posición tomada por la apelante, en que, si hubo un trato diferenciado, puesto que el OEC, al momento de calificar las ofertas hizo una clara diferenciación entre un postor frente al otro, pues en las dos ofertas se evidencia claramente que se adjuntó el certificado de inscripción RENEEL, pero que por parte se determinó descalificar por tener un certificado emitido por el Gobierno Regional de Lima, ya que el domicilio del Apelante se encontraba en la provincia de Cañete.

Como lo explica Daniel Paz Winchez (2018). Comentarios a la Ley de Contrataciones del Estado p30: *“Asimismo, este principio exige la adecuada evaluación a cada caso que se ponga a consideración de la Administración, de modo que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y, por otro lado, que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica.”*

Siendo este comportamiento una vulneración a un principio en que se sustenta la contratación pública, Podemos decir que: *“El principio de igualdad de trato desarrolla el fundamento jurídico que obliga a las entidades de brindar a sus posibles oferentes las mismas condiciones para su participación en un determinado procedimiento; en consecuencia, también se resalta la prohibición de conceder privilegios o ventajas premisas que son el contenido diversos pìpos penales recogidos como delitos contra la Administración Pública.”*(Paz wionchez, Daniel. 2018, p30).

#### c. La vulneración del Principio de Transparencia

Mi posición frente a este problema es que, en la Recurso de Apelación, es que se halla desarrollado su vulneración en el Recurso de Apelación, puesto que en mi opinión este habría sido un sólido fundamento que daría mayor peso a los argumentos desarrollados dentro del recurso impugnatorio siendo que la apelante debido a que presento un segundo escrito en el que repite argumentos del Recurso de Apelación, hacer una extensión de ellos aumentar la vulneración de este principio.

Según Lester Ramírez Irias (2009). Acceso a la información pública: El principio es la publicidad y el secreto la excepción, p23: *“En términos generales, transparencia significa fundamentalmente, que las actuaciones del poder deben ser limpias y públicas, que nada debe permanecer oculto: que debe abolirse el secreto en el ejercicio del poder y en la administración del Estado.”*

Puesto los requerimientos deben contener información clara, sin ambigüedades y precisas, con el fin que de desarrolle bajo las mismas condiciones y con la libertad de concurrencia tal como lo establece dicho principio.

#### d. La vulneración del Principio del Debido Procedimiento

Frente a este principio se tiene mucho por decir, pero en la precisión del caso que me llevo a este análisis me centrare en el aspecto procesal, pues el Apelante utiliza el elemento de la debida motivación como un elemento que vicia el cumplimiento de un acto administrativo, con el cual la decisión optado por la Entidad carecía de validez y con lo cual, su nulidad podía ser planteada, pero el Tribunal opta por seguir con el procedimiento en pro que en todas las etapas del proceso no se llegó a una situación en que más postores hayan visto en la misma situación del Apelante, puesto que sus ofertas fueron calificadas con los criterios ya establecidos en los Términos de Referencia, con lo cual la mayoría incumplía más de un requisito.

Siguiendo con el debido procedimiento, con relación al presente caso podemos observar que el Órgano Encargado de las Contrataciones no motiva correctamente su decisión, pues en el acta que emite no se llega ver los argumentos por lo que C. Y V. R.C. es descalificado, más aún que no llega entender que criterio de calificación utiliza el OEC para llegar a la determinación que un postor que obtuvo el mayor puntaje, le falta acreditar un requisito, cuando otros postores en sus ofertas le faltaban documentación y simplemente se los dio por no admitida su oferta, por lo que eso nos lleva un criterio pudo tener muchos vicios, pues no existe una correcta relación entre los hechos y la decisión tomada.

#### e. La vulneración del Principio de Imparcialidad

Frente este principio mi posición se basa en que toda la administración pública debe tener una imparcialidad en todos los actos que emitan, más aún cuando es un acto que otorga derechos u obligaciones frente a la entidad que lo emite, siendo este principio transversal en todas las ramas del derecho, puesto su uso evita la arbitrariedad en las acciones de la administración pública.

Haciendo una lectura de cómo lo expresa la Ley 27444, en su Artículo Iv del título preliminar, nos habla de cómo su implementación garantiza un trato justo e igualitario frente los procedimientos, así como también en las decisiones, pues no se puede decidir de forma diferente ante dos administrados que tiene cumplen con los mismos requisitos, cuando ejercen su derecho de petición.

Es por ello y por todo lo que implica este principio que el que suscribe, sostiene que en el procedimiento de selección si se vulnero, debido a que se da preferencia a un certificado emitido por una autoridad administrativa que su jurisdicción queda en Lima Metropolitana, frente a otra autoridad administrativa tiene su jurisdicción en la provincia de Lima, cual hace un claro hecho de parcialización.



#### 4. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LA RESOLUCION EMITIDA

En el presente caso, el suscrito está de acuerdo con la decisión tomada por el Tribunal de Contrataciones del Estado, de declarar fundado el recurso de apelación, siendo por los siguientes argumentos que sostengo lo analizado en la presente resolución.

El Tribunal de Contrataciones con el Estado, Segunda Sala; al momento de resolver hace ciertas aclaraciones de las cuales al momento de hacer la fijación de dos puntos controvertidos: I) Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de tener por descalificada la oferta del impugnante y II) Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al impugnante, siendo así que se citan los Artículos 126, Numeral 126.1 Literal b) y el 127 en que se establece la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito de apelación y el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, es por ello que el Tribunal hace la salvedad que el contenido de la Resolución Administrativa que resolverá la controversia versara sobre lo que las partes hayan expuesto en sus escritos, y en razón a los hechos, se advierte que el 30 de junio del 2021 se publicó en el SEACE, para notificar a la entidad y al adjudicatario o cualquier otro que se ve afectado por lo que se resuelva, siendo así que hasta el 5 de julio del mismo año se debía apersonar el adjudicatario, sin embargo hasta antes del momento de emitir la resolución, el adjudicatario nunca hizo apersonamiento al procedimiento administrativo.

Por lo que siguiendo con el análisis de presente Resolución llegamos al punto VI. Análisis de los puntos controvertidos:

- a. Correspondería revocar la decisión que descalifica la oferta del impugnante:

En relación con este punto controvertido la Sala hace un recuento de los hechos, en relación con los documentos presentados, tanto el Recurso de Apelación parte del Apelante y los Informe emitidos por la Entidad convocante.

Es razón a los documentos que obran en el expediente, la Sala realiza el análisis a partir de los hechos señalados en el Numeral 11 y 12, por lo que resalta lo siguiente:

Numeral 11: “el OEC señalo que el Impugnante no cumplió con acreditar la copia de las Constancia vigente de estar inscrito en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de intermediación laboral (RENEEIL), expedida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, solicitado dentro de

los requisitos de calificación, de acuerdo con lo establecido en bases integradas del procedimiento de selección”.

Numeral 12: “el Impugnante sostiene que, en el folio 68 de su oferta, obra la Constancia de Inscripción – Registro N° 001-2021-DPECL -DPEFP/RENEEIL/INSCRIPCION del 18 de enero del 2021, la cual fue emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción de Empleo del Gobierno Regional de Lima”.

Siendo que el Tribunal hace una breve explicación que en relación la inscripción del certificado RENEIIL en que se usa el Artículo 13 de la Ley N° 27626, Obligatoriedad de la Inscripción en el Registro, siendo en su tercer párrafo donde se establece con claridad que:

“La inscripción en el Registro deberá realizar ante la Autoridad Administrativa de Trabajo competente del lugar donde la entidad desarrollará sus actividades.”

Por lo que la Apelante como explica en Recurso de Apelación y en escritos posteriores, que si cumple con presentar el certificado RENEIIL más aun que al momento de calificar la oferta se puede corroborar que en folio 68 de su oferta que encuentra la copia de su Constancia de inscripción en el RENEIIL, siendo así que en Numeral 25 el Tribunal confirma la primera pretensión.

- b. Se debería otorgar la buena pro del procedimiento de selección al impugnante:

Mediante Numeral 30, el tribunal reafirma lo que se esclareció en el primer punto controvertido, a ello suma que la oferta del Apelante al encontrarse calificada y en ocupar el primer puesto de prelación correspondería que se le otorgue la Buena Pro.

Es en relación con el Artículo 128 literal b) del reglamento es muy claro cuando una entidad convocante hace un error de interpretación de lo dispuesto por la Ley, el Reglamento u documentos del procedimiento de selección, se declara fundado el recurso de apelación y se revoca el acto impugnado.

La Sala hace énfasis en que como no hubo pronunciamiento de por parte del adjudicatario y este a su vez no presento ningún escrito que mantenga la decisión de la entidad en otorgársele la buena pro y como el Reglamento en su Artículo 126 Literal b), el tribunal solo puede resolver sobre los puntos fijados en los documentos presentados por las partes.

## 5. CONCLUSIONES

A manera de conclusión podemos llegar a las siguientes premisas:

- Podemos afirmar que la Entidad al momento de Aceptar las ofertas de los múltiples pósteres hizo válida la oferta y con ello queda como recibida el certificado RENEEL del apelante y de todos los postores que se presentaron, y hicieron efectiva la presentación de sus ofertas, que no hubo observación mayor, puesto que de haber incumplido no sería posible subsanar posteriormente y quedaría fuera del proceso de calificación de ofertas.
- Por el lado del OEC al momento de emitir acto resolutorio no sustenta los motivos por el cual el certificado es inválido y no cumple con lo establecido en los "Términos De Referencia", siendo que incumple con los principios: de una de la Ley General; T.U.O de la Ley 27444, el principio del debido procedimiento administrativo en motivar toda decisión y de una Ley específica Ley 30225, Ley de las Contrataciones del Estado, principio de igualdad de trato, porque la entidad hace una clara diferenciación una situación en la que ambos postores estaban en igualdad de condición, además que el acto emitido carece de una motivación y con ello la decisión tomada por el OEC puede perder sus efectos jurídicos, si posteriormente se declare su nulidad.
- En relación con la emisión del certificado RENEEL, debemos hacer inca pie que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo no podría emitir el certificado por lo que el establecimiento de este requisito genera una barrera de acceso al mercado estatal como contratista, siendo que genera una barrera administrativa inexistente y acarrea sobre costos de tener que generar un nuevo certificado RENEEL, en razón a unas bases administrativas mal elaboradas.
- Siguiendo el argumento del apelante, que en el segundo párrafo del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 003-2002-TR, que reglamenta la Ley 27626, Ley que regula la actividad de las Empresas Especiales de Servicios y de las Cooperativas de Trabajadores, establece que mediante comunicación por parte la entidad que le emitió el certificado de inscripción a la entidad de jurisdicción donde se realiza la actividad de intermediación laboral, sobre la existencia de inscripción en el RENEEL anexándose dicho certificado. Siendo así que la apelante puede hacer este proceso para que se dé conocimiento de su inscripción por la autoridad de jurisdicción distinta a su domicilio fiscal.

## 5. Bibliografía

- Meza, Y. (2018) Comentarios a la Ley de Contrataciones del Estado concordada con su Reglamento. *Juristas Editores*.
- Retamozo, A. (2023). Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento con las Últimas Modificaciones. *Instituto Pacífico*.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2013). Guía sobre la aplicación del Principio-Derecho del Debido Proceso en los Procedimientos Administrativos; *Primera Edición*.
- Rojas, E. (2011). EL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO administrative due process. *REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA PUCP*, N° (67), 177-188.
- Guzman, C. (2009) Los Principios Generales del Derecho Administrativo. *Ius et veritas*. 228249.
- Morón, J. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. *Gaceta Jurídica*.

### Fuentes Normativas:

- Constitución Política del Perú de 1993
- Ley N° 30225; “*Ley de Contrataciones con el Estado*”
- Decreto Supremo N° 344-2018-EF; “*Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado*.”
- TUO de la Ley 27444; “*Ley general del Proceso Administrativo General*”
- Decreto Supremo N° 003 – 2002 – TR
- Ley 27626 – Ley que regula a las Empresas que brindan Servicios de Intermediación Laboral

## 6. ANEXOS

- Acta de Admisión, Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro
- Copia del Recurso de aplicación de fecha 22 de Junio del 2021.
- Copia del Informe Técnico – Legal del Proceso de Adjudicación Simplificada N° 001 – 2021 – IN/SALUDPOL - 2 de fecha 05 de Julio del 2021.
- Copia de la Resolución N° 1883 – 2021- TCE – S2.



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 1883-2021-TCE-S2

**Sumilla:** "(...) se encuentra prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares."

Lima, 30 de julio de 2021.

**Visto**, en sesión del 30 de julio de 2021, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 4139/2021.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa [REDACTED] en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 1-2021-IN/SALUDPOL (Segunda Convocatoria), convocada por el Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú, para la "Contratación del servicio de seguridad y vigilancia para el local institucional y sede descentralizada del fondo de aseguramiento en salud de la Policía Nacional del Perú- SALUDPOL"; y atendiendo a los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 26 de abril de 2021 el Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 1-2021-IN/SALUDPOL (Segunda Convocatoria), para la "Contratación del servicio de seguridad y vigilancia para el local institucional y sede descentralizada del fondo de aseguramiento en salud de la Policía Nacional del Perú- SALUDPOL", con un valor estimado de S/ 397,613.42 (trescientos noventa y siete mil seiscientos trece con 42/100 soles).

El procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF —en adelante **la Ley**— y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias —en adelante **el Reglamento**—.

El 12 de mayo de 2021 se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas y el 18 de junio de 2021, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección a la empresa



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 1883-2021-TCE-S2

[REDACTED], en adelante el **Adjudicatario**, por el monto de su oferta económica de S/ 397, 590.00 (trescientos noventa y siete mil quinientos noventa con 00/100 soles), conforme al siguiente detalle:

Postor	Etapas			Resultado
	Admisión	Precio ofertado (S/.)	Evaluación de orden de prelación	
[REDACTED]	ADMITIDO	397,590.00	99.60 2°	ADJUDICATARIO
[REDACTED]	ADMITIDO	396,000.00	105 1°	DESCALIFICADO

2. Mediante *Formulario de Interposición de Recurso Impugnativo* y Escrito s/n, presentados el 24 de junio de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa [REDACTED] en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta, solicitando que dicho acto se declare nulo y, en consecuencia, se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección; en base a los siguientes argumentos:
- a) Según el "Acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro", el Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC) descalificó su oferta, por lo siguiente:

REQUISITOS DE CALIFICACION	
CAPACIDAD LEGAL	[REDACTED]
A HABILITACIÓN	[REDACTED]
<ul style="list-style-type: none"> <li>Inscripción vigente en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de intermediación laboral – RENEEL. En dicha constancia se debe(n) detallar la(s) actividad(es) de seguridad y vigilancia.</li> </ul> Acreditación: <ul style="list-style-type: none"> <li>Copia de la constancia vigente de estar inscrito en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de intermediación laboral – RENEEL, expedida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.</li> </ul>	NO CUMPLE <sup>(1)</sup>



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1883-2021-TCE-S2*

(1) El documento presentado por el postor no ha sido acreditado de manera fehaciente y tal cual se solicita en las Bases.

Sin embargo, el 12 de mayo de 2021, presentó en el folio 68 de su oferta la Constancia de Inscripción- Registro N° 001-2021-DPECL-DPEFP/RENEEIL/INSCRIPCIÓN del 18 de enero de 2021, la cual fue emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción de Empleo del Gobierno Regional de Lima.

En ese sentido, no se explica porqué su oferta fue descalificada *“por supuestamente no cumplir con la presentación de la copia de Constancia vigente de estar inscrito en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de intermediación laboral (RENEEIL), expedida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo cuando queda plenamente acreditado que la presentación formal del documento de la referencia se efectuó el 12 de mayo de 2021 (...)”* (sic)

- b) Según el artículo N° 8 del D.S. N° 003-2002-TR, que reglamenta la Ley 27626 *“Ley que regula a las empresas que brindan servicios de intermediación laboral”* se establece que:

*“Artículo 8.- Autoridad competente para la inscripción en el Registro  
La inscripción en el Registro debe realizarse ante la Autoridad Administrativa de Trabajo competente del lugar donde la entidad tenga señalado su domicilio. La inscripción debe realizarse ante la Autoridad Administrativa de Trabajo de la localidad donde se encuentre la sede principal de la entidad”.* (sic)

Teniendo en cuenta lo expuesto y, toda vez que su domicilio se encuentra ubicado en Mza. B, Lote 10, Urb. Las Casuarinas, distrito de Mala, provincia de Cañete y departamento de Lima, la autoridad administrativa de trabajo competente para la emisión del RNEEIL es la Dirección Regional de Trabajo y Promoción de Empleo del Gobierno Regional de Lima.

- c) Se ha inobservado el principio de igualdad de trato, toda vez que se ha



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1883-2021-TCE-S2*

privilegiado al Adjudicatario al aceptar su Constancia de Inscripción RENEEL emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, por tener su domicilio fiscal en la provincia de Lima; siendo que, a su representada por tener domicilio en la provincia de Cañete, sin motivo ni razones que justifiquen su arbitraria decisión, no aceptó su Constancia de Inscripción en RENEEL, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción de Empleo del Gobierno Regional de Lima.

- d) Señala que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento en su esfera de la debida motivación, dado que en el *“Acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro”* se señaló que su oferta no cumplía con la *Habilitación-RENEEL*, sin embargo, no se expuso ningún argumento que apoye dicha decisión, siendo que se indicó de manera genérica que *“El documento presentado por el postor no ha sido acreditado de manera fehaciente y tal cual se solicita en las Bases”* (sic); lo que, limita su derecho de conocer las razones de su descalificación y la posibilidad de que pueda apelar dicho acto se ve restringido.
3. Con Decreto del 28 de junio de 2021, debidamente notificado el 30 del mismo mes y año, la Secretaria del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del Covid-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección y se corrió traslado a la Entidad a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1883-2021-TCE-S2*

4. A través del *Formulario de Solicitud de uso de la palabra o modificación de personas autorizadas*, presentado el 2 de julio de 2021 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Impugnante solicitó el uso de la palabra.
5. El 5 de julio de 2021, la Entidad registró en el SEACE los Informes N° 0956-20221-SALUDPOL-GG-OA-ULOGyP y N° 2762-2021-SALUDPOL/GG-OAJ, dando cuenta de lo siguiente:
  - a) En el numeral 3.2 “Requisitos de Calificación” del Capítulo III de las Bases Integradas del procedimiento de selección se requirió, entre otros documentos, la *“Inscripción vigente en el Registro Nacional de Empresas y Entidad que realizan actividades de intermediación laboral RENEEL. En dicha constancia se debe(n) detallar la(s) actividad(es) de seguridad y vigilancia”*, la cual se debía acreditar con la Copia de la Constancia vigente de estar inscrito en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de intermediación laboral – RENEEL, expedida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

De la revisión efectuada a la oferta del Impugnante, se advierte que presentó un documento emitido por el Gobierno Regional de Lima, cuando, según la condición establecida en las Bases, lo correcto era que la constancia sea emitida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
6. Con Decreto del 7 de julio de 2021, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal a fin de que se evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, lo declare en el plazo de cinco (5) días hábiles, listo para resolver.
7. Mediante Escrito s/n, presentado el 8 de julio de 2021 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Impugnante reiteró lo señalado en su Escrito s/n presentado el 24 de ese mismo mes y año; añadiendo, lo siguiente:
  - a) De la lectura del artículo N° 8 del D.S. N° 003-2002-TR, que reglamenta la Ley 27626 “*Ley que regula a las empresas que brindan servicios de intermediación laboral*” se desprende tres puntos relevantes:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1883-2021-TCE-S2*

- La inscripción en el RENEEL se realiza ante la Autoridad Administrativa de Trabajo del lugar donde se encuentre la sede principal de la empresa; es decir, las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo.
- Las Constancias de inscripción de RENEEL son expedidas por las Direcciones Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo (de Lima Metropolitana, en el caso de empresas domiciliadas en la provincia de Lima; y, de los Gobiernos Regionales de las demás provincias a nivel nacional).
- El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo no expide Constancias de Inscripción en el RENEEL.

Con lo cual, queda acreditado el error y la arbitrariedad de la Entidad al descalificar su oferta.

- b) Cuando tenía su domicilio en la provincia de Lima, dicho documento fue expedido por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana; siendo que, dicha institución ante su solicitud de variación de domicilio (en la provincia de Cañete) le indicó que ***“(…) si se trata de una variación de domicilio fuera del ámbito de Lima Metropolitana (...), solicitar su inscripción ante la Autoridad Administrativa de Trabajo de la localidad donde se encuentre ubicada la sede principal de la empresa, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° de la Ley N° 27626 – Ley que regula la actividad de las Empresas Especiales de Servicios y de las Cooperativas de Trabajo- y el artículo 8° del Decreto Supremo N° 003-2002-TR”*** (sic).
8. A través del Oficio N° 44-2021-SALUDPOL/GG-OA, presentado el 8 de julio de 2021 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, la Entidad remitió el Informe N° 997-2021-SALUDPOL-GG-OA/ULOGyP en el cual manifestó que el requerimiento tuvo en consideración los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del Covid-19.
9. Con Decreto del 9 de julio de 2021, se programó audiencia pública para el 15 del



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Superior de  
Control y  
Gestión

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1883-2021-TCE-S2*

mismo mes y año; la cual, se llevó a cabo con la asistencia del Impugnante, dejándose constancia de la inasistencia de la Entidad.

10. Con Decreto del 15 de julio de 2021, se requirió lo siguiente:

**"AL FONDO DE ASEGURAMIENTO EN SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ (ENTIDAD):**

*Sírvase manifestarse sobre la supuesta transgresión al deber de motivación para sustentar la descalificación de la oferta de la empresa [REDACTED] [REDACTED] (el Impugnante), aludida por aquella en su escrito de apelación.*

*(...)" (sic)*

11. Con Decreto del 22 de julio de 2021, se dispuso declarar el expediente listo para resolver.
12. Mediante Oficio N° 56-2021-SALUDPOL-GG/OA, presentado el 23 de julio de 2021 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, la Entidad remitió el Informe N° 1065-2021-SALUDPOL-GG-OA-ULOGyP, dando cuenta de lo siguiente:
- a) Conforme se evidencia del "Acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro", el Órgano Encargado de las Contrataciones señaló que el Impugnante no cumplió con el requisito de habilitación "Inscripción vigente en el Registro Nacional de Empresas y Entidad que realizan actividades de intermediación laboral RENEEL. En dicha constancia se debe(n) detallar la(s) actividad(es) de seguridad y vigilancia", fundamentando su decisión en que el documento presentado no ha sido acreditado de manera fehaciente tal cual se solicitó en las bases integradas del procedimiento de selección.

En consecuencia, se motivó la descalificación del Impugnante considerando lo solicitado en las bases integradas; lo que, no cumplió el Impugnante, pues presentó un documento expedido por el Gobierno Regional de Lima, cuando debió ser por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 1883-2021-TCE-S2*

#### **II. FUNDAMENTACIÓN**

1. Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la descalificación de su oferta, solicitando que dicho acto se declare nulo y, en consecuencia, se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

#### **III. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1883-2021-TCE-S2*

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>1</sup> y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una Adjudicación Simplificada, cuyo valor estimado asciende a S/ 397,613.42 (trescientos noventa y siete mil seiscientos trece con 42/100 soles), y dicho monto es superior a 50 UIT, este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta, solicitando que dicho acto se declare nulo y, en consecuencia, se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

1

Unidad Impositiva Tributaria.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1883-2021-TCE-S2*

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 25 de junio de 2021, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 18 de ese mismo mes y año.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante Formulario de Interposición de Recurso Impugnativo y Escrito s/n, presentados el 24 de junio de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo Supervisor de las  
Contrataciones del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1883-2021-TCE-S2*

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste fue suscrito por la señor Milagros Calmet Aranda, en calidad de gerente general del Impugnante.

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la descalificación de su oferta habría sido realizada transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1883-2021-TCE-S2*

Cabe precisar que la legitimidad procesal e interés para obrar del Impugnante para cuestionar la buena pro otorgada al Adjudicatario estará supeditada a que revierta la descalificación de su oferta.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro, toda vez que la oferta del Impugnante fue descalificada.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se declare nulo la descalificación de su oferta y, en consecuencia, se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección. En tal sentido, de la revisión integral de los fundamentos de hecho y derecho del citado recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar las pretensiones del Impugnante, no incurriéndose, por tanto, en la presente causal de improcedencia.

4. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

#### **IV. PRETENSIONES:**

5. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:
- i. Se declare la nulidad de la descalificación de su oferta.
  - ii. Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE  
Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1883-2021-TCE-S2*

#### **V. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS**

6. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

Siendo así, en el presente caso, se advierte que el 30 de junio de 2021, el Tribunal notificó el recurso de apelación a través del SEACE, por lo que el Adjudicatario tenía hasta el 5 de julio de ese mismo año; sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el Adjudicatario no se ha apersonado al presente procedimiento.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1883-2021-TCE-S2*

7. En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:
- i. Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de tener por descalificada la oferta del Impugnante.
  - ii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

#### **VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

8. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
9. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de tener por descalificada la oferta del Impugnante.**

10. De la revisión del *“Acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas y*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE  
Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
de Estado

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 1883-2021-TCE-S2

otorgamiento de la buena pro”, publicada en el SEACE, se aprecia que el Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC) determinó la descalificación de la oferta del Impugnante, señalando lo siguiente:

REQUISITOS DE CALIFICACION	
CAPACIDAD LEGAL	
A HABILITACIÓN	
<ul style="list-style-type: none"><li>Inscripción vigente en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de intermediación laboral – RENEEL. En dicha constancia se debe(n) detallar la(s) actividad(es) de seguridad y vigilancia.</li></ul> Acreditación: <ul style="list-style-type: none"><li>Copia de la constancia vigente de estar inscrito en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de intermediación laboral – RENEEL, expedida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.</li></ul>	NO CUMPLE <sup>(1)</sup>

(1) El documento presentado por el postor no ha sido acreditado de manera fehaciente y tal cual se solicita en las Bases.

- De lo citado, se aprecia que el OEC señaló que el Impugnante no cumplió con acreditar la copia de la “Constancia vigente de estar inscrito en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de intermediación laboral (RENEEL), expedida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo”, solicitado dentro de los requisitos de calificación, de acuerdo a lo establecido en bases integradas del procedimiento de selección.
- Al respecto, el Impugnante sostiene que, en el folio 68 de su oferta, obra la Constancia de Inscripción- Registro N° 001-2021-DPECL-DPEFP/RENEEL/INSCRIPCIÓN del 18 de enero de 2021, la cual fue emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción de Empleo del Gobierno Regional de Lima.

En relación con ello, indicó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo N° 8 del D.S. N° 003-2002-TR, que reglamenta la Ley 27626 “Ley que regula a las empresas que brindan servicios de intermediación laboral” y, teniendo en cuenta que su domicilio se encuentra ubicado en la Mza. B, Lote 10, Urb. Las Casuarinas, distrito de Mala, provincia de Cañete y departamento de Lima, la autoridad administrativa de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1883-2021-TCE-S2*

trabajo competente para la emisión del RNEEIL es la Dirección Regional de Trabajo y Promoción de Empleo del Gobierno Regional de Lima.

Asimismo, señaló que se ha inobservado el principio de igualdad de trato, toda vez que se ha privilegiado al Adjudicatario al aceptar su Constancia de Inscripción RENEEL emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, por tener su domicilio fiscal en la provincia de Lima; siendo que, a su representada por tener domicilio en la provincia de Cañete, sin motivo ni razones que justifiquen su arbitraria decisión, no aceptó su Constancia de Inscripción en RENEEL, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción de Empleo del Gobierno Regional de Lima.

Además, manifestó que se habría vulnerado el principio del debido procedimiento en su esfera de la debida motivación, dado que en el "*Acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro*" se señaló que su oferta no cumplía con la *Habilitación-RENEEL*, sin embargo, no se expuso ningún argumento que apoye dicha decisión, siendo que se indicó de manera genérica que "*El documento presentado por el postor no ha sido acreditado de manera fehaciente y tal cual se solicita en las Bases*" (sic).

Finalmente, indicó que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo no expide Constancias de Inscripción en el RENEEL.

13. Por su parte, la Entidad señaló que, de la revisión efectuada a la oferta del Impugnante, se advierte que presentó un documento emitido por el Gobierno Regional de Lima, cuando, según la condición establecida en las Bases, lo correcto era que la constancia sea emitida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Asimismo, argumentó que, conforme del "*Acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro*", el Órgano Encargado de las Contrataciones señaló que el Impugnante no cumplió con el requisito de habilitación "*Inscripción vigente en el Registro Nacional de Empresas y Entidad que realizan actividades de intermediación laboral RENEEL. En dicha constancia se debe(n) detallar la(s) actividad(es) de seguridad y vigilancia*", fundamentando su decisión en



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1883-2021-TCE-S2*

que el documento presentado no ha sido acreditado de manera fehaciente tal cual se solicitó en las bases integradas del procedimiento de selección.

14. A fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Relacionado al caso en concreto, debe precisarse que, según el literal A. Habilitación del numeral 3.2 "Requisitos de Calificación" del Capítulo III de las Bases Integradas del procedimiento de selección se requirió, entre otros documentos, la *"Inscripción vigente en el Registro Nacional de Empresas y Entidad que realizan actividades de intermediación laboral RENEEL. En dicha constancia se debe(n) detallar la(s) actividad(es) de seguridad y vigilancia"*, la cual debía acreditarse con la Copia de la Constancia vigente de estar inscrito en el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de intermediación laboral – RENEEL, expedida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

15. Teniendo en cuenta lo expuesto, y atendiendo al motivo que determinó la descalificación de la oferta del Impugnante, corresponde que este Colegiado verifique la documentación que se adjuntó a la misma.
16. Así, a folio 68 de la oferta del Impugnante se encuentra la Constancia de Inscripción-Registro N° 001-2021-DPECL-DPEFP/RENEEL/INSCRIPCIÓN del 18 de enero de 2021, la cual fue emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción de Empleo del Gobierno Regional de Lima, conforme se demuestra a continuación:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 1883-2021-TCE-S2

68

**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**  
Ministerio Regional de Trabajo y Promoción del Empleo  
Dirección de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral

DOC. N° 2675044  
EXP. N° 173042D

**REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS Y ENTIDADES QUE  
REALIZAN ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN LABORAL.**

**CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN**

**N°01-2021-GRE-GRDS-DRTPE/DPECL**

**DECRETO DIRECTORAL N°01-2021/DPECL-DRTPE-GRDS-GRE**

Por la presente el suscrito, Director de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral de la **Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo - Gobierno Regional de Lima**, deja constancia que la empresa [REDACTED] con RUC N° 20601548829, con domicilio en la sede principal ubicada en: Mza B La 10 Urb. Las Casuarinas, distrito de Mala, provincia de Cañete, y Departamento de Lima, representada por la señora [REDACTED] con DNI N° 07720101, en calidad de Gerente General, ha puesto en conocimiento la siguiente información relevante para el Registro Nacional de Empresas y Entidades que realizan actividades de Intermediación Laboral:

**Registro N°001-2021-DPECL-DPEEP/RENEIL/INSCRIPCIÓN**  
**Vigente desde el 18 de enero 2021 al 17 de enero del 2022.**

Quedando autorizado para desarrollar sus actividades en la provincia de Cañete. La empresa se encuentra autorizada para prestar servicios, en las modalidades de:

1. - **SERVICIOS COMPLEMENTARIOS:** SERVICIO DE VIGILANCIA PRIVADA Y SEGURIDAD.
2. La vigencia de la presente comunicación vence: 17 de enero del 2022.

Fecha de expedición: 18 de enero del 2021

**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**  
COMISIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
ADGO. JENNY YARETH SANTIAGO ANDRÉS  
DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y CAPACITACIÓN LABORAL

17. Ahora bien, cabe precisar que la Entidad señaló que descalificó la oferta del Impugnante, debido a que presentó un documento emitido por el Gobierno Regional de Lima, cuando, según la condición establecida en las Bases, lo correcto era que la constancia sea emitida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
18. Al respecto, el Impugnante sostiene que dicha decisión vulneró el principio de igualdad de trato, toda vez que se ha privilegiado al Adjudicatario al aceptar su Constancia de Inscripción RENEIL emitida por la Dirección Regional de Trabajo y



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1883-2021-TCE-S2*

Promoción del Empleo de Lima Metropolitana, por tener su domicilio fiscal en la provincia de Lima; siendo que, a su representada por tener domicilio en la provincia de Cañete, sin motivo ni razones que justifiquen su arbitraria decisión, no aceptó su Constancia de Inscripción en RNEEIL, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción de Empleo del Gobierno Regional de Lima.

En relación con ello, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo N° 8 del D.S. N° 003-2002-TR, que reglamenta la Ley 27626 "*Ley que regula a las empresas que brindan servicios de intermediación laboral*" y, teniendo en cuenta que su domicilio se encuentra ubicado en la Mza. B, Lote 10, Urb. Las Casuarinas, distrito de Mala, provincia de Cañete y departamento de Lima, la autoridad administrativa de trabajo competente para la emisión del RNEEIL es la Dirección Regional de Trabajo y Promoción de Empleo del Gobierno Regional de Lima.

19. En atención a lo señalado, resulta oportuno señalar que, el artículo 13 de la Ley N° 27626 "*Ley que regula la actividad de las Empresas Especiales de Servicios y de las Cooperativas de Trabajadores*" dispone que:

***"Artículo 13.- Obligatoriedad de la inscripción en el Registro***

*La inscripción en el Registro es un requisito esencial para el inicio y desarrollo de las actividades de las entidades referidas en el Artículo 10 de la presente Ley.*

*Su inscripción en el Registro las autoriza para desarrollar actividades de intermediación laboral quedando sujeta la vigencia de su autorización a la subsistencia de su Registro.*

***La inscripción en el Registro deberá realizarse ante la Autoridad Administrativa de Trabajo competente del lugar donde la entidad desarrollará sus actividades."***  
(sic)

*(Énfasis agregado)*

En concordancia con ello, el artículo 8 del Decreto Supremo N° 003-2002-TR que "*Establece disposiciones para la aplicación de la Leyes N°s. 27626 y 27696, que regulan*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1883-2021-TCE-S2*

la Actividad de las Empresas Especiales de Servicios y de las Cooperativas de Trabajadores” se precisó, lo siguiente:

***“Artículo 8.- Autoridad competente para la inscripción en el Registro***

***La inscripción en el Registro debe realizarse ante la Autoridad Administrativa de Trabajo competente del lugar donde la entidad tenga señalado su domicilio. La inscripción debe realizarse ante la Autoridad Administrativa de Trabajo de la localidad donde se encuentre la sede principal de la entidad.***

*Cuando la entidad desarrolle actividades en lugares ubicados en una jurisdicción distinta a la que otorgó el Registro, la entidad debe comunicar a la Autoridad Administrativa de Trabajo del lugar donde desarrolla su actividad sobre la existencia y vigencia de su Registro, anexando la constancia correspondiente.” (sic)*

*(Énfasis agregado)*

20. Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene que las empresas deben solicitar la inscripción en el Registro Nacional de Empresas y Entidad que realizan actividades de intermediación laboral (RENEEIL) en la localidad donde se encuentra ubicada su sede principal.
21. En relación con ello, se tiene que el Adjudicatario en los folios 64 y 65 de su oferta, presentó la Constancia de Renovación en el Registro – Registro N° 259-20219-DPECL-SDRAFPCL/RENEEIL del 16 de mayo de 2019, emitida por la Dirección de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral de la Dirección Regional de Trabajo y Formación del Empleo de Lima Metropolitana, en donde se consignó como su sede principal se encuentra ubicada en Av. Sergio Bernales N° 170, urb. Barrio Médico, Surquillo- Lima.  
  
Dicho documento que fue aceptado por el OEC; entendiéndose así que, cumplió con la regla establecida en las bases integradas del procedimiento de selección referida al Requisito de Calificación – Habilitación (Inscripción vigente en el Registro Nacional de Empresas y Entidad que realizan actividades de intermediación laboral RENEEL).
22. Por su parte, el Impugnante en el folio 68 de su oferta, presentó la Constancia de





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1883-2021-TCE-S2*

Inscripción- Registro N° 001-2021-DPECL-DPEFP/RENEEIL/INSCRIPCIÓN del 18 de enero de 2021, la cual fue emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción de Empleo del Gobierno Regional de Lima, pues se consignó que su sede principal se encuentra ubicada en la Mza. B, Lote 10, Urb. Las Casuarinas, distrito de Mala, provincia de Cañete y departamento de Lima.

23. Al respecto, se tiene que, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 13 de la Ley N° 27626 en concordancia con el artículo 8 del Decreto Supremo N° 003-2002-TR, las empresas deben solicitar la inscripción en el RENEEL en la localidad donde se encuentra ubicada su sede principal.
24. En ese sentido, de la revisión de la Constancia de Inscripción- Registro N° 001-2021-DPECL-DPEFP/RENEEIL/INSCRIPCIÓN del 18 de enero de 2021, se advierte que el Impugnante cumplió con acreditar el Requisito de Calificación – Habilitación (Inscripción en RENEEL), pues dicho documento fue emitido por la Autoridad Administrativa de Trabajo donde se encuentre su sede principal (Lima), conforme a lo dispuesto en los mencionados dispositivos legales.
25. En consecuencia, este Colegiado concluye que el Impugnante cumplió con acreditar el mencionado.

Asimismo, se evidencia un trato desigual en la calificación efectuada por el OEC, dado que, no aplicó la misma regla ni tuvo en cuenta los dispositivos legales arriba mencionados para evaluar la oferta del Impugnante e incluirlo en la competencia, como si lo hizo al momento de analizar la oferta del Adjudicatario.

Debiendo precisar que, de conformidad con el literal b) del artículo 2 de la Ley, establece que se encuentra prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares.

26. En razón de lo expuesto, habiéndose verificado que el Impugnante cumplió con acreditar el Requisito de Calificación – Habilitación (Inscripción vigente en el Registro Nacional de Empresas y Entidad que realizan actividades de intermediación laboral RENEEL), conforme a los dispositivos legales arriba mencionados, corresponde



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1883-2021-TCE-S2*

acoger el cuestionamiento planteado por aquél y declarar como calificada su oferta presentada en el procedimiento de selección y, como consecuencia, debe revocarse la buena pro otorgada a su favor.

27. Conforme a lo analizado precedentemente, corresponde declarar **fundado** este primer punto controvertido.
28. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que el Impugnante manifestó que se habría vulnerado el principio del debido procedimiento en su esfera de la debida motivación, dado que en el *"Acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro"* se señaló que su oferta no cumplía con la *Habilitación-RENEEIL*, habiéndose indicado de manera genérica que *"El documento presentado por el postor no ha sido acreditado de manera fehaciente y tal cual se solicita en las Bases"* (sic).

Sobre el particular, es preciso mencionar que, si bien, de la revisión de la referida *"Acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro"* se aprecia una motivación escueta por parte de la Entidad, también es cierto que, conforme se advierte de los diversos escritos presentados por el Impugnante en el presente procedimiento recursivo, aquél efectuó ampliamente sus descargos al respecto, dando cuenta, que pudo tomar conocimiento del motivo de su descalificación y pudo ejercer efectivamente su derecho de defensa.

#### **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.**

29. El Impugnante [el primer lugar en el orden de prelación] solicitó que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección; en ese sentido, cabe tener en cuenta que, de acuerdo al análisis efectuado en el primer punto controvertido, se ha determinado tener por calificada su oferta y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro.
30. En ese sentido, considerando que la oferta del Impugnante se encuentra calificada y ocupa el primer lugar en el orden de prelación, corresponde que, en el presente caso, se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1883-2021-TCE-S2*

Es pertinente indicar que el resultado de la admisión, evaluación y calificación de la oferta del Impugnante, efectuada por el Comité de Selección, se encuentra premunido de la presunción de validez, regulada en el artículo 9 del TUO de la LPAG, en aquellos extremos no cuestionados.

31. Conforme a lo analizado precedentemente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento, corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante; y, por ende, su recurso de apelación, en este extremo, debe declararse **fundado**.

Sin perjuicio de las conclusiones arribadas en el presente punto controvertido – en función a la documentación obrante en el presente expediente –, cabe resaltar que la Entidad – por medio del Comité de selección o el Órgano encargado de las contrataciones – está obligada a realizar la verificación de la veracidad de los documentos presentados en la oferta del postor ganador de la buena pro, conforme a lo establecido en el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento.

32. En razón de lo expuesto, este Colegiado estima que, en virtud del análisis efectuado, y en aplicación del literal b) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por el Impugnante, al resultar fundada todas sus pretensiones.
33. Atendiendo a ello, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante por la interposición de su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, con el informe de la Vocal Ponente Cecilia Berenise Ponce Cosme, y con la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021- OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 SCE

Organismo  
Superior de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1883-2021-TCE-S2*

#### LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por la empresa [REDACTED] en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 1-2021-IN/SALUDPOL (Segunda Convocatoria), convocada por el Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú, para la "Contratación del servicio de seguridad y vigilancia para el local institucional y sede descentralizada del fondo de aseguramiento en salud de la Policía Nacional del Perú- SALUDPOL"; por los fundamentos expuestos.

En consecuencia, corresponde:

- 1.1 **Tener por calificada** la oferta de la empresa [REDACTED] en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 1-2021-IN/SALUDPOL (Segunda Convocatoria), para la "Contratación del servicio de seguridad y vigilancia para el local institucional y sede descentralizada del fondo de aseguramiento en salud de la Policía Nacional del Perú- SALUDPOL" y, en consecuencia, **revocar la buena pro** del procedimiento de selección.
  - 1.2 **Otorgar la buena pro** de la Adjudicación Simplificada N° 1-2021-IN/SALUDPOL (Segunda Convocatoria), para la "Contratación del servicio de seguridad y vigilancia para el local institucional y sede descentralizada del fondo de aseguramiento en salud de la Policía Nacional del Perú- SALUDPOL", a favor de la empresa [REDACTED]
2. **Devolver** la garantía otorgada por la empresa [REDACTED] ANONIMA CERRADA, para la interposición de su recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1883-2021-TCE-S2*

3. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

 Firmado digitalmente por QUIROGA  
PERICHE Carlos Enrique FAU  
20419026809 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 30.07.2021 23:27:10 -05:00

**PRESIDENTE**

 Firmado digitalmente por FLORES  
OLIVERA Steven Anibal FAU  
20419026809 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 30.07.2021 23:32:11 -05:00

**VOCAL**

 Firmado digitalmente por PONCE  
COSME Cecilia Berenise FAU  
20419026809 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 30.07.2021 23:33:27 -05:00

**VOCAL**

ss.  
Quiroga Periche.  
Ponce Cosme.  
Flores Olivera.